

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-201/2012

APELANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A SU DECISIÓN DE NO APROBAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DE LOS CANDIDATOS; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-017/2012”*, emitida el veinticinco de abril de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

SUP-RAP-201/2012

I. El doce de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango solicitó al Presidente y Secretaria de ese órgano administrativo, se incluyera dentro del Orden del Día de la próxima sesión, el punto referente a la conformación de la Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos, conforme con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Sesiones de los consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

II. El catorce de marzo de dos mil doce, tuvo verificativo una reunión de trabajo de los Consejeros y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, la Secretaria de dicho Consejo Local, el Vocal de Organización Electoral, así como el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el señalado órgano, con el fin de analizar, entre otros, la solicitud de conformación de la Comisión de Organización de los Debates Públicos de los Candidatos, antes precisada.

III. El diecinueve de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, entregó al Presidente y Secretaria de ese órgano administrativo electoral local, un anteproyecto de acuerdo para la creación de la Comisión de Organización de los Debates Públicos de los Candidatos.

IV. El veintiocho de marzo de dos mil doce, tuvo verificativo sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en la que, entre otros, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo por el que se crea la comisión para la organización de los debates públicos de los candidatos, presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

V. El treinta de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante el que negó la aprobación de la solicitud de conformación de Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos.

El señalado recurso se radicó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente RSG-017/2012.

VI. El veinticinco de abril de dos mil doce, se emitió la resolución CG249/2012 por el *“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A SU DECISIÓN DE NO APROBAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DE LOS CANDIDATOS; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE*

SUP-RAP-201/2012

EXPEDIENTE RSG-017/2012”.

VII. El veintinueve de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG249/2012 precisada en el resultando inmediato anterior.

VIII. El cuatro de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/3641/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que, entre otros, remitió: **A.** El escrito de demanda de recurso de apelación; **B.** El expediente RSG-017/2012; **C.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **D.** El informe circunstanciado de Ley.

IX. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-201/2012, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite el recurso de apelación que se resuelve y declarar cerrada su instrucción, quedando los autos del

expediente en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a) y 189 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuestos por un partido político nacional, mediante el que controvierte una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo. Procedencia. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del apelante, se identifica la resolución reclamada, se mencionan los hechos materia de las impugnaciones y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. Las demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la Resolución combatida se emitió el veinticinco de abril de dos mil doce, y el señalado escrito se presentó el veintinueve del mismo mes y año, conforme se advierte del aviso de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del escrito impugnativo; por tanto, es evidente que la interposición de los recursos de apelación a estudio se realizó oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se satisface el señalado requisito en virtud de que el escrito de demanda se suscribió por Camerino Eleazar Márquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, esa autoridad administrativa electoral le reconoce dicha calidad.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano administrativo electoral que emitió la resolución que se cuestiona.

d) Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática controvierte una resolución emitida por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral en un recurso de revisión interpuesto por el propio recurrente.

Al efecto, el actor expone que la resolución emitida por la autoridad responsable es contraria a sus intereses, dado que en ella se determinó confirmar la resolución entonces controvertida.

En este orden de ideas es evidente que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, dado que la resolución que controvierte se emitió en un medio de impugnación que el propio instituto político interpuso y la presente vía es la idónea y útil, para, en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha determinación.

e) Definitividad. El presente recurso de apelación satisface el requisito general señalado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la resolución impugnada es un acto definitivo y firme, pues en contra de la misma no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido de la Revolución Democrática expone que la resolución impugnada es contraria a lo previsto en los artículos 41, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105, párrafo 2,

SUP-RAP-201/2012

109 y 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de lo siguiente:

Expone que la determinación de confirmar la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango de aprobar la creación de la Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos, no se encuentra fundada y motivada, motivo por el que es contraria a los principios de certeza y objetividad.

Al efecto, refiere que la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, deriva de que en el artículo 141, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece la facultad de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral de nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, de manera que se debió aprobar su petición de integrar la señalada comisión, dado que se apegaba a la normatividad vigente.

Lo anterior, se corrobora en el escrito de demanda, en virtud de que, en la página 6, manifiesta lo siguiente:

“Causa agravio al Partido que represento y al interés público la resolución donde se confirma la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango de no aprobar la creación de la Comisión Para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos, ya que carece de certeza y objetividad al no estar esta resolución fundamentada y motivada...”

En el mismo sentido, el actor reitera dicho agravio en la página 7 del referido escrito, en los términos siguientes:

“... en el recurso de revisión que se interpuso en tiempo y forma ante la autoridad responsable se hace visible la falta de fundamentación y motivación...”

Adiciona que si la integración de las comisiones responde a la necesidad de garantizar la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, resulta necesario aprobar la integración de la comisión mencionada, toda vez que se deben fijar los lineamientos para: **A.** Los debates que se lleven a cabo; **B.** Elaborar y presentar los proyectos de organización de los debates respectivos; **C.** La participación de los integrantes de la comisión como moderadores, y **D.** La participación de los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, expone que la creación de la aludida comisión agiliza la labor del Consejo Local sin que ello limite facultades de los Consejeros que no la integren.

Como se advierte de la síntesis de agravios previamente expuesta, los motivos de inconformidad del aquí apelante se refieren a dos aspectos fundamentales, los cuales son:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. Indebida confirmación de la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango para aprobar la integración de una Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos.

Los agravios expuestos por el recurrente son infundados en atención a lo que se expone a continuación.

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En lo que respecta al presente apartado, el Partido de la Revolución Democrática afirma que la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de fundamentación y motivación porque sí existen facultades necesarias y suficientes del Consejo Local de ese instituto en el Estado de Durango para aprobar la integración de la Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos.

El agravio es **infundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta necesario señalar que en la resolución CG249/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión radicado en el expediente RSG-017/2012, el órgano administrativo electoral federal determinó confirmar la decisión del Consejo Local de ese instituto en el Estado de Durango de no aprobar el Proyecto de Acuerdo por el que se crea la Comisión de Debates Públicos de los Candidatos, con base en los motivos, razones y fundamentos que, en esencia, son los siguientes:

- Que la propuesta de acuerdo presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática se incluyó en el orden del día de la sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce.
- Que conforme con lo previsto en los artículos 141,

SUP-RAP-201/2012

párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, es atribución de los Consejos Locales nombrar las comisiones de consejeros que sean necesaria para la vigilancia y organizar el adecuado ejercicio de los procesos electorales.

- Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango expresó lo fundamentos que le facultan para aprobar las comisiones de consejeros, aunado a que señaló las razones por las que estimó la improcedencia de crear la comisión solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, la autoridad responsable expresó que si bien, en el artículo 141, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé la facultad del Consejo Local de integrar las comisiones que considere necesarias, no se disponía que necesariamente se debía crear la comisión solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, refirió que la creación de la Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos constituye una facultad potestativa de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, aunado a que no existía negativa para que se celebraran dichos debates, dado que era de interés de todos sus integrantes y no sólo de aquellos que integraran esa comisión.

SUP-RAP-201/2012

Por ello, estimó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la determinación del órgano responsable, de no integrar la comisión propuesta, en manera alguna, resultaba nugatoria de algún derecho sustancial del actor, porque, no implicaba la determinación de negar la realización de esos debates.

Por último, el órgano responsable señaló que ya existían bases y lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2011-2012, en términos de lo previsto en el acuerdo CG99/2012.

Además, el órgano responsable estimó que la celebración de debates entre los candidatos, interesaba a la totalidad de los integrantes del Consejo Local, por lo que consideraron que la propuesta del Partido de la Revolución Democrática, debía de ser atendida por todos los integrantes de ese órgano y no por una comisión.

Con base en los aspectos anteriores, la autoridad responsable estimó que la respuesta otorgada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango se emitió de manera fundada y motivada, en ejercicio de las facultades de ese órgano colegiado.

En adición a lo anterior, el órgano resolutor responsable consideró que la determinación de negar la solicitud de integración de esa comisión también se sustentó en una reunión de trabajo previa, celebrada el catorce de marzo

SUP-RAP-201/2012

de dos mil doce, en la que se concluyó que se trataba de una práctica de la democracia que debe fomentarse para la libre discusión de las ideas políticas y plataformas electorales, por lo que debía tratarse por todo el grupo de Consejeros Electorales y, no sólo por una comisión en particular, por lo que no resultaba necesaria la creación de una nueva comisión.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se advierte de lo anterior, el instituto político apelante, parte de la premisa inexacta de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, dado que no se citaron los preceptos legales que justificaran la atribución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango para negar la propuesta de integración de la Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos, ni las razones que sustentaran la aplicabilidad de los respectivos preceptos normativos.

Lo inexacto de la premisa en que el recurrente sustenta sus argumentos, radica en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí refirió que conforme con lo previsto en los artículos 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la determinación de crear la señalada comisión

SUP-RAP-201/2012

resultaba potestativa para el órgano responsable, dado que no existía norma alguna que le vinculara a su creación, aunado a que el tema de debates entre los candidatos es de interés de la totalidad de los integrantes del señalado Consejo Local, por lo que esa autoridad, actuando de manera conjunta e integral, se encuentra en condiciones de atender la propuesta de ese instituto político, de ahí que no resultaba necesaria la creación de una nueva comisión.

Asimismo, señaló que dado que no se negó la realización de dichos debates, en manera alguna se generaba una violación a algún derecho sustancial del actor, aunado a que ya existía regulación de la autoridad administrativa electoral para esos efectos, en virtud de las bases y lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2011-2012, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG99/2012.

Así, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso los fundamentos que estimó aplicables para justificar la competencia del Consejo Local de ese instituto en el Estado de Durango para resolver en lo relativo a la propuesta de integrar una Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos y las razones por las que estimó que la determinación de ese órgano se ajustaba a dichos preceptos normativos, la resolución que se cuestiona cumple con los principios de fundamentación y motivación, de ahí lo **infundado** del agravio.

En este orden de ideas, si el actor parte de la premisa de que la determinación de la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación y dicha premisa es inexacta, también resultan infundados los motivos de inconformidad del recurrente en los que expone que esa determinación es contraria a los principios de certeza y objetividad.

Ello es así, en virtud de que ese motivo de inconformidad lo hace depender del hecho de que la resolución impugnada carece de la fundamentación y motivación que sustente el sentido de esa determinación, y dado que, como ya se demostró, la autoridad responsable sí expuso las disposiciones jurídicas que estimó aplicables, así como las consideraciones por las que la propuesta de crear una Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos, se encontraba sujeta a lo que determinara el órgano administrativo electoral federal en el Estado de Durango.

Ahora bien, también resulta **infundado** el motivo de inconformidad del recurrente en el que manifiesta que la autoridad responsable confirmó indebidamente la no integración de una Comisión para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos del Consejo Local del Instituto Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango.

En el caso en estudio, los argumentos del apelante se encuentran encaminados a sustentar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango se

SUP-RAP-201/2012

encontraba obligado a integrar la Comisión referida, sobre la base de que se presentó un proyecto de acuerdo por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática para ese efecto, aunado a que ese órgano de la autoridad administrativa electoral federal contaba con facultades para acordar favorablemente esa propuesta.

Al efecto, lo infundado del agravio deriva de que el actor considera que la petición para la creación de la Comisión de para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos del Consejo Local del Instituto Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango y la atribución de dicho órgano para acordar la integración de comisiones, es suficiente para imponer la obligación de aprobar esa propuesta.

Lo infundado del agravio estriba en que la situación de hecho, consistente en que el representante del Partido de la Revolución Democrática haya propuesto la creación de la referida comisión y el punto de derecho consistente en que el Consejo Local primigeniamente responsable cuente con la atribución para integrar comisiones, en modo alguno actualiza los extremos previstos en la Ley para imponer a la señalada autoridad, la obligación de aprobar la integración de esa comisión.

En efecto, en los términos que se han apuntado, esta Sala Superior no advierte la existencia de mandato jurídico alguno que vincule al órgano administrativo electoral federal en el Estado de Durango a aprobar la comisión pretendida en los términos propuestos.

SUP-RAP-201/2012

Ello es así porque, tal y como lo consideró la autoridad responsable, la integración de comisiones por parte de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la facultad de esos órganos para integrar las comisiones, debe ser producto de la ponderación propia de sus integrantes.

De esta manera, la pretensión del apelante, consistente en imponer la obligación de integrar esa comisión, con independencia de que lo consideren necesaria o no, resulta contrario a los principios de certeza, legalidad e independencia con que la autoridad electoral debe conducir su actuación, en virtud de que no existe en la ley ninguna disposición o principio que los vincule a la aprobación de las propuestas de acuerdo para la integración de comisiones que propongan los representantes de los partidos políticos.

Ello es así porque la integración de Comisiones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral se encuentra condicionada a la actualización de los supuestos normativos en los que se le otorga esa facultad.

En este orden de ideas, si la integración de esas comisiones debe atender a las normas que facultan a esos órganos a integrarlas, por tratarse de determinaciones derivadas del ejercicio de la facultad reglamentaria de la

SUP-RAP-201/2012

autoridad administrativa electoral local, es evidente que deben ajustarse en todo momento a los lineamientos establecidos por el legislador.

En este orden de ideas, si bien se trata de una facultad discrecional establecida en normas de rango legal, en las que la autoridad tiene como objetivo flexibilizar su actuación para adaptarla a circunstancias imprevistas; dejando en libertad a la autoridad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo tales como la conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia y exigencia en favor del interés público, pues precisamente ese poder discrecional consiste en la libre apreciación dejada a la administración para decidir la oportunidad y necesidad para integrar una comisión, es necesario que el ejercicio de la misma se condicione a la actualización de los supuestos normativos que la sustentan, pues de otra manera, se estaría en presencia de una determinación arbitraria.

Conforme con lo expuesto, si el legislador al momento de establecer la organización del Instituto Federal Electoral, consideró necesario otorgar la facultad a los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para integrar comisiones, en términos de lo previsto en el artículo 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta atribución la condicionó al supuesto de que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

En el supuesto bajo estudio, tal y como ya se señaló, la

SUP-RAP-201/2012

autoridad responsable estimó que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, determinó no crear la Comisión de para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos, sobre la base de que se trataba de un asunto que sería atendido por la totalidad de los integrantes de ese órgano colegiado, motivo por el que no se generaba afectación alguna al derecho del aquí apelante, dado que las cuestiones que al efecto planteara, serían analizadas directamente por el órgano competente para ello, de manera que no existía la necesidad de delegar alguna atribución para ello en una Comisión.

En este orden de ideas, si la autoridad primigeniamente responsable y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideraron que no resultaba procedente integrar la señalada comisión, dado que los aspectos que se vincularan con ese tópico, serían atendidos, en su integridad, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la señalada entidad federativa, por ser del interés de la totalidad de sus integrantes, es evidente que esa autoridad justificó la determinación de no aprobar la propuesta del representante del aquí actor, apegándose a la disposición jurídica que le faculta para ello.

En este orden de ideas, si el instituto político recurrente parte de la premisa de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango se encontraba obligado a aprobar la propuesta de creación de una Comisión de para la Organización de los Debates Públicos de los Candidatos, porque se presentó una propuesta y el

SUP-RAP-201/2012

señalado órgano era competente para acordar sobre dicho tópico, el agravio es infundado, porque es inexacto que el órgano administrativo electoral se encuentre obligado a acordar las propuestas que se presenten por los representantes de los partidos políticos por ese simple hecho, toda vez que el elemento necesario establecido por el legislador como condicionante para la creación de las comisiones, consiste en que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de la autoridad.

En conclusión, si la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable consideró que resultaba innecesario integrar la comisión propuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante esa autoridad, en razón de que los asuntos relacionados con los debates podían atenderse por el propio Consejo Local, aunado a que era del interés de todos sus integrantes, el agravio es infundado, porque no basta con que exista una propuesta para que la autoridad administrativa electoral emita un acuerdo y que exista la facultad para ello, sino que se requiere que se actualicen los supuestos de hecho previstos en la norma, para efecto de que la autoridad proceda a acordar favorablemente la petición del representante partidario.

Por ello, si en el caso, el recurrente, en manera alguna controvierte las razones expuestas por la responsable, tendentes a evidenciar que no existía la necesidad de integrar la comisión solicitada, dado que sería atendido por la totalidad de los integrantes de la autoridad

SUP-RAP-201/2012

primigeniamente responsable, el agravio del actor carece de sustento jurídico, toda vez que parte de la premisa inexacta de que la simple propuesta para la integración de una comisión y la existencia de facultades del órgano administrativo electoral para acordar sobre ello, es suficiente para obligarle a acordar favorablemente la propuesta, sin embargo, como ya se evidenció, la determinación de la autoridad debe justificarse en razones de hecho que actualicen los supuestos previstos en la norma que le faculta a actuar en ese sentido, situación que se argumentó por el órgano administrativo electoral primigeniamente responsable y por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que esas consideraciones se encuentren confrontadas, de ahí lo infundado del agravio.

En todo caso, los agravios del recurrente son inoperantes dado que nada dice para confrontar el argumento de la autoridad por el que consideró que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango atendería directamente los asuntos que se relacionaran con la celebración de debates entre los candidatos.

En virtud de que los agravios del instituto político apelante se han desestimado por esta Sala Superior, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG249/2012 emitida

SUP-RAP-201/2012

por el “*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A SU DECISIÓN DE NO APROBAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DE LOS CANDIDATOS; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-017/2012*”.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RAP-201/2012

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO